



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós.

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el expediente para analizar la viabilidad de obrar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2022, se profirió mandamiento de pago en contra de **EDWIN MIGUEL SANTAMARIA ALZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.799, **CARMEN CAROLINA CAÑON GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.367.812, y **MARIA PAULINA ALZA DE SANTAMARIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.476.107, para que en el término de cinco días pagasen a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ – COOPSERVIVELEZ LTDA** con NIT. 890.203.827-5, las sumas indicadas en el numeral primero del citado proveído (fls. 30-37 C.O.).

La demandada **MARIA PAULINA ALZA DE SANTAMARIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.476.107, fueron notificada personalmente de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 291 del C.G. del P., el día 26 de julio de 2022 (fl. 38), verificándose que el término para contestar la demanda feneció sin que lo hiciera.

Los demandados **EDWIN MIGUEL SANTAMARIA ALZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.799, **CARMEN CAROLINA CAÑON GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.367.812, fueron notificados por aviso conforme lo dispuesto por el artículo 292 del C.G. del P., el día 22 de agosto de 2022, verificándose que el término para contestar la demanda feneció sin que lo hicieran, por lo que se dispone continuar con el trámite señalado para dicho evento.



Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es preciso dar aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago; el avalúo y remate del bien inmueble urbano, ubicado en la Carrera 7 N° 11-05 del municipio de Vélez (S), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **324-23365** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Sder de propiedad de la señora MARIA PAULINA ALZA DE SANTAMARIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.476.107, conforme lo establece el numeral 4, del art. 443 del C.G.P., una vez se haya registrado su embargo y perfeccionado su secuestro; así mismo el avalúo y remate del bien inmueble urbano, ubicado en la Transversal 52 # 71-13 SUR de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40230824** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur de propiedad de la señora CARMEN CAROLINA CAÑON GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.367.812, conforme lo establece el numeral 4, del art. 443 del C.G.P., una vez se haya registrado su embargo y perfeccionado su secuestro; la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VÉLEZ, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución en contra de **EDWIN MIGUEL SANTAMARIA ALZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.799, **CARMEN CAROLINA CAÑON GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.367.812, y **MARIA PAULINA ALZA DE SANTAMARIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.476.107, en la forma y en los términos del mandamiento de pago dictado dentro de la presente actuación y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ - COOPSERVIVELEZ LTDA** con NIT. 890.203.827-5.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble urbano, ubicado en la Carrera 7 N° 11-05 del municipio de Vélez (S), identificado con folio de



matrícula inmobiliaria N° **324-23365** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Sder de propiedad de la señora MARIA PAULINA ALZA DE SANTAMARIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.476.107, conforme lo establece el numeral 4, del art. 443 del C.G.P., una vez se haya registrado su embargo y perfeccionado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble urbano, ubicado en la Transversal 52 # 71-13 SUR de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40230824** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur de propiedad de la señora CARMEN CAROLINA CAÑON GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.367.812, conforme lo establece el numeral 4, del art. 443 del C.G.P., una vez se haya registrado su embargo y perfeccionado su secuestro.

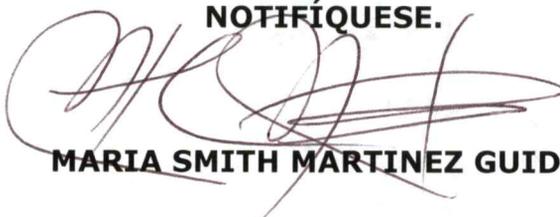
CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

QUINTO: Se fija la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por secretaría. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 365 ibídem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.


MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.

Hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **154.**

SAYDEE CHACON QUIROGA
SECRETARIA AD-HOC.